

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 07/03/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00234	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER CARVAJAL MINA	HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE	Auto requiere	06/03/2017	231	1
76001 3333015 2015 00298	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA GLADYS VELAZCO GALEANO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto de trámite	06/03/2017	47	1
76001 3333015 2015 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO ABADIA SEGURA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL .	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 14 DE JUNIO DE 2017 - 3:00 P.M,	06/03/2017	149	1
76001 3333015 2016 00053	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERENIAS CARABALI BALANTA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	06/03/2017	35	1
76001 3333015 2016 00078	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 24 DE ABRIL DE 2017 - 3.00 P.M.	06/03/2017	82	1
76001 3333015 2016 00089	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	06/03/2017	45	1
76001 3333015 2016 00121	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ANDRES ROMERO TENORIO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto requiere	06/03/2017	41	1
76001 3333015 2016 00143	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA TILDE LENIS DIAS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 21 DE JUNIO DE 2017 - 3:00 P.M.	06/03/2017	56	1
76001 3333015 2016 00185	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HOLGER FABIAN BARREIRO GAONA	INPEC - CAPRECOM	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	06/03/2017	144	1
76001 3333015 2016 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AIDA LILIANA CARDONA OSPINA	COLPENSIONES	Auto requiere	06/03/2017	98	1
76001 3333015 2016 00324	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARD NARVAEZ IZURIETA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MPIO DE CALI	Auto Rechaza Demanda	06/03/2017	23-24	1
76001 3333015 2017 00012	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO MEJIA MAGAÑA	LA NACION MAGISTERIO Y OTROS	Auto Admite Demanda	06/03/2017	88-90	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2017 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILSON OSSA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto ordena oficiar antes de admitir	06/03/2017	20	1
76001 3333015 2017 00053	Ejecutivo	BELTRAN CARDONA HENAO	EMCALI EICE ESP	Auto Remite a Otro Despacho REMITE POR COMPETENCIA	06/03/2017	79-82	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 07/03/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 217

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

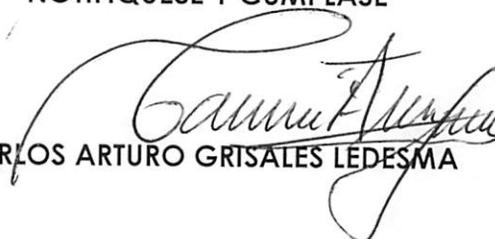
Proceso No. : 2017-00034
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JOSE WILSON OSSA GOMEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, ofíciase a la entidad demandada-CASUR– y a la entidad Policía Nacional – Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de 5 días, alleguen certificado donde indiquen el último lugar (municipio) de prestación de servicios del señor JOSE WILSON OSSA GOMEZ quien se identifica con la C.C. No. 14.870.843 de Buga – Valle.

Ello en aras de determinar la competencia de este despacho judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 156 numeral 3 del C.P.A. de lo C.A. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 07 MAR. 2017
 Secretaría



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto sustanciación No. 210

Radicación No: 760013333015 - 2015-00234-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALEXANDER CARVAJAL MINA

Demandado: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

El señor ALEXANDER CARVAJAL MINA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 675 del 25 de noviembre de 2016, notificado en estados el 28 de noviembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 7 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE <u>7 MAR. 2017</u> CALI, _____ SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017
Auto sustanciación N° 218

Proceso No.76001 33 33 015 2015 000298 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: BLANCA GLADYS VELAZCO GALEANO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

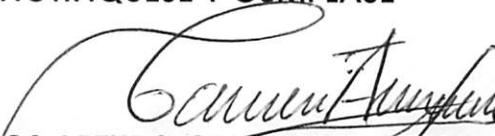
El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folio 45 a 46 del expediente allegó consignación de los gastos procesales, No obstante, se observa que dicha consignación fue realizada y presentada el 8 y 13 de febrero de los corrientes, respectivamente; es decir fuera del término de ejecutoria del auto 706 del 6 de diciembre de 2016, el cual fue notificado por estado el 7 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente proceso encontrándose a la fecha en firme; por lo que se estará a lo resuelto en auto del 6 de diciembre de 2016 y se ordenara la devolución de la suma consignada por la demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ESTARSE** a lo resuelto en providencia 706 del 6 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de esta providencia
2. **ORDENAR** la devolución de la suma de \$40.000 pesos, a favor de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 07 MAR. 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto Interlocutorio N° 133

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00324-00
DEMANDANTE: EDUARD NARVAEZ IZURIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor EDUARD NARVAEZ IZURIETA frente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Mediante providencia No. 1306 del 6 de diciembre de 2016, el despacho inadmitió la demanda, por deficiencias en la demanda y que se concretaron en dos (2) aspectos puntuales, referidos en la precitada providencia.

Revisado el escrito por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, aprecia el juzgado que tal cometido no se logró, pues la parte actora no cumplió con lo ordenado en el punto primero¹, ya que, si bien hace referencia al escrito aclaratorio – folio 7- como aquel que dio origen al acto administrativo ficto demandado, no puede pasar por alto este despacho que el contenido de dicho escrito no hace alusión a las pretensiones aquí endilgadas que no es otra cosa que le sea reintegrado el valor por concepto de impuesto a la renta. Situación que igualmente se hace alusión en el acápite del concepto de la violación allí relacionado².

¹ Aportar la petición radicada ante la entidad demandada que dio lugar al acto administrativo ficto presunto que pretende sea declarado nulo, con su respectiva fecha de recibido.

² Folio 19 "... Lo anterior implica que a mi representado se le impuso la obligación de pagar el impuesto de renta para la vigencia antes descrita y posteriormente pagar el excedente debido al error en el que incurre el Municipio de Santiago de Cali en el momento de elaborar el certificado de ingreso y retenciones..."

Así mismo, el acto administrativo demandado en el escrito subsanatorio no se evidencia como aquel de carácter definitivo³, que pueda ser demandado ante esta jurisdicción, ya que lo que solicita es una aclaración, en ningún momento se estaría creando, modificando una situación administrativa.

Así las cosas, considera el despacho que la demanda no puede ser admitida pues no se subsanó, razón por la cual de conformidad con lo prescrito por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Quince Administrativo de Cali,

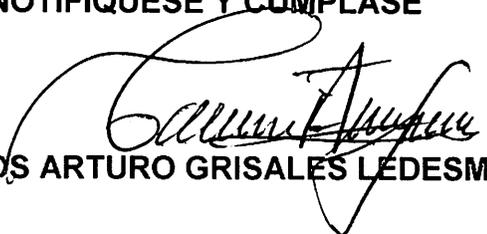
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por EDUARD NARVAEZ IZURIETA frente al MUNICIPIO DE CALI, por las razones señaladas en la parte motiva.

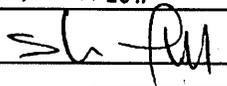
SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/lk

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>02C</u>	
Cali, <u>08 MAR. 2017</u>	<u>07 MAR. 2017</u>
Secretaria, 	

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 8 de marzo de 2012 "...los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa..."

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto sustanciación No. 219

Radicación No: 760013333015 - 2016-00053-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ERENIAS CARABALI BALANTA

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

El señor ERENIAS CARABALI BALANTA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 614 del 1 de noviembre de 2016, notificado en estados el día 2 de noviembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

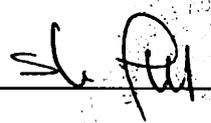
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>07</u> MAR. 2017 SECRETARIA 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto Interlocutorio No. 134

Expediente: 76001-33-33-15 – 2017 – 00053-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: BELTRAN CARDONA HENAO

Ejecutado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por el señor BELTRAN CARDONA HENAO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 13 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, el cual accedió a las pretensiones de la demanda, confirmada mediante sentencia N° 109 del 1 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejecutante solicitó mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida entidad por concepto de reajuste de la pensión ordenada en la sentencia judicial N° 204 del 13 de septiembre de 2011 proferida por el juzgado séptimo administrativo de este circuito confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral.

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9: *“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.***

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápite precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

En el caso objeto de estudio, el título base de la ejecución se encuentra conformado por la sentencia del 13 de septiembre de 2011 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, el cual accedió las pretensiones de la demanda, confirmada mediante sentencia del 1 de abril de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor BELTRAN CARDONA HENAO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP. De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió –Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali - por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia del CPACA, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

En razón a lo anterior, el despacho hace un llamado de atención al Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, para que al momento de formular las presentes acciones ejecutivas, determine en debida forma el despacho competente para conocer de las mismas; Toda vez, que en anteriores procesos en los cuales funge como apoderado se ha hecho la remisión de los mismos por falta de competencia bajo los mismos fundamentos.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

- 1. DECLARESE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor BELTRAN CARDONA HENAO contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2. REMITASE** la presente demanda al Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
4. Advertir al apoderado de la parte ejecutante, doctor GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, para que al momento de formular las presentes acciones ejecutivas, determine en debida forma el despacho competente para conocer de las mismas, tal como quedó señalado en la parte motiva.
5. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/jk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	<u>07 MAR. 2017</u>
	 Secretaría

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto sustanciación No. 220

Radicación No: 760013333015 - 2016-00121-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAVIER ANDRES ROMERO TENORIO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor JAVIER ANDRES ROMERO TENORIO, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 713 del 7 de diciembre de 2016, notificado en estados el 9 de diciembre, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>07 MAR. 2017</u> SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto sustanciación No. 221

Radicación No: 760013333015 - 2016-00089-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR CAMACHO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El señor OSCAR CAMACHO, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 708 del 6 de diciembre de 2016, notificado en estados el 7 de diciembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que el accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

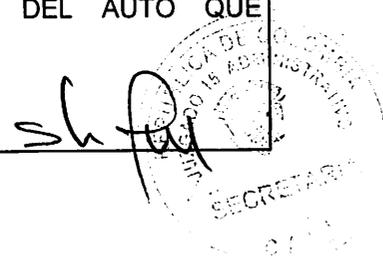
El Juez,



CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>07 MAR. 2017</u> SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017
Auto sustanciación No. 222

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2015 - 00345 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDUARDO ABADIA SEGURA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
POLICIA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

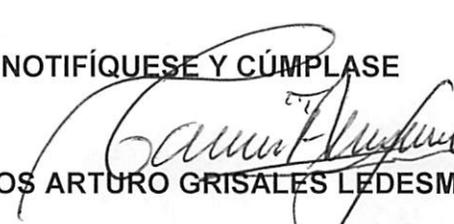
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día catorce (14) de junio de 2017 a las 3:30 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (Fis. 114 - 135).

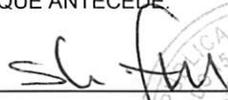
TERCERO: RECONÓCER personería para actuar a la Dra. **KAREM CAICEDO CASTILLO**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.638.186 y portador de la tarjeta profesional No. 263.469 expedida por C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en los términos y conforme a las voces del memorial poder a el conferido (Fl. 128).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, _____
07 MAR. 2017 Secretaria 



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 06 MAR 2017

Auto sustanciación No. 223

Radicación No: 760013333015 - 2016-00319-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: AIDA LILIANA CARDONA OSPINA

Demandado: COLPENSIONES – MUNICIPIO DE CALI

La señora AIDA LILIANA CARDONA OSPINA, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra COLPENSIONES Y EL MUNICIPIO DE CALI, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 661 del 22 de noviembre de 2016, notificado en estados el 23 de noviembre de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que la accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

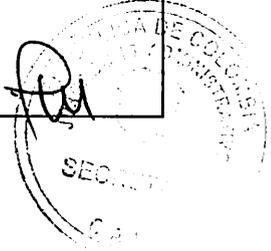
REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>07 MAR. 2017</u> SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017
Auto de Sustanciación No. 224

Proceso No: 76001-33-33-015 - 2016 - 00078 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUTH MARINA PATIÑO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **veinticuatro (24) de abril de 2017 a las 3:00 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **YENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDEZ**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y portador de la tarjeta profesional No. 214. 536 expedida por C.S. de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>026</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>07 MAR. 2017</u>
Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

06 MAR. 2017

Santiago de Cali,

Auto sustanciación No. 225

Proceso No.: 76001-33-33-015 - 2016 - 00143 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA TILDE LENIS DIAZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

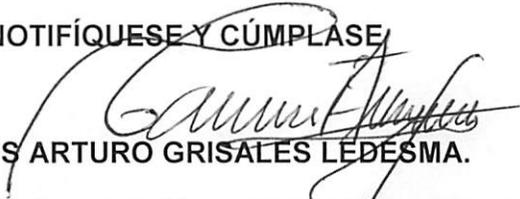
PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día veintiuno (21) de junio de 2017 a las 3:00 p.m.; donde se encuentra como entidad demandada la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (Fls. 39 – 52).

TERCERO: RECONÓCER personería para actuar a la Dra. **MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.833 y portadora de la tarjeta profesional No. 193.455. expedida por C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (Fl. 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 026 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, 07 MAR. 2017
Secretaria 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto Interlocutorio No. 135

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: AMPARO MEJIA MAGAÑA
DEMANDADO: NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- 2) Por tratarse de un acto administrativo ficto presunto puede demandarse directamente sin necesidad de interponer recursos en vía administrativa, tal como lo contempla el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011.
- 3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como consta a folio 19.
- 4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora AMPARO MEJIA MAGAÑA contra la NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) las entidades demandadas, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION- MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º. RECONOCESE personería para actuar al apoderado de la parte actora, Doctor IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN identificado con C.C. No. 1.112.464.357 de Jamundi y T.P. No. 198.090 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 a 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CG/ Ik

Carlos Arturo Grisales Ledesma
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 026
DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 07 MAR. 2017

Secretaria *[Signature]*



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 06 MAR. 2017

Auto sustanciación No. 226

Radicación No: 760013333015 - 2016-00185-00

Medio de control: REPARACION DIRECTA

Accionante: HOLGER FABIAN BARREIRO GAONA Y OTROS

Accionado: INPEC

Encontrándose en trámite el presente medio de control, se observa a folios 102 a 113 contestación que presenta la entidad demandada, y respectivo poder que le confirió al Dr. Julio Cesar Contreras Ortega; ante lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 301 del Código de General del Proceso que dispone:

"art. 301.-La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada - INPEC, así como poder conferido al Dr. Julio Cesar Contreras Ortega, se entiende notificada por conducta concluyente, la entidad demandada del auto que admitió la demanda y la aclaración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, arriba referenciado, el 13 de enero de 2017, fecha en la que presentó escrito de contestación, momento a partir del cual debe entenderse comienza a correr el término de traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada por conducta concluyente al Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, del auto que admitió la demanda y la aclaración del mismo, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar al Dr. JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 y portador de la tarjeta profesional No. 246203 expedida por C.S. de la J, como apoderado de la entidad demandada - INPEC de conformidad con el poder obrante a folio 114.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEIDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. <u>020</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE CALI, <u>07 MAR. 2017</u> SECRETARIA
--

sl

